

A , Juan Pablo y otros s/ secuestro extorsivo
S.C. Comp. CFP 4896/2017/TO1/14/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, y el Tribunal en lo Criminal N° 2 del departamento judicial de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en que se formuló requerimiento de elevación a juicio por el delito de secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes, por el cobro del rescate y la utilización de armas de fuego, en concurso ideal con el delito de robo con armas, del que fuera víctima Jorge A , quien permaneció cautivo entre aproximadamente las 00:30 y 5:00 horas del 14 de abril de 2017, y fue liberado tras el pago de una suma de dinero (fs. 1/36).

Con fundamento en que el hecho había obedecido a razones de estricto carácter particular, el tribunal nacional declinó su competencia (fs. 37/42).

El tribunal local rechazó esa atribución al considerar que si bien la liberación se había producido en la provincia, el delito había tenido lugar en la ciudad de Buenos Aires (fs. 43/47).

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte quedó trabada la contienda (fs. 48/49).

Sin perjuicio de observar la incorrecta traba de la contienda por falta de atribución recíproca (Fallos: 328:3038; 330:1832), en tanto la justicia provincial no atribuyó el conocimiento de la causa a su contendiente, sino que fundamentó el rechazo del suyo al considerar que, por razón del territorio, era competente la justicia de esta ciudad, y para el caso en que V.E. decidiera prescindir de ese reparo formal (Fallos: 329:5686), me expido sobre el fondo del asunto.

En atención a que la Cámara Federal de Casación Penal resolvió oportunamente la asignación de competencia en razón del territorio (conf. fs. 37) y por aplicación de la doctrina según la cual, una vez que el órgano con facultades para hacerlo ha establecido la competencia, no resulta admisible que las partes o los órganos

judiciales intervinientes pretendan renovar la cuestión, cuando no se han introducido en el proceso nuevas circunstancias que permitan apartarse de lo oportunamente resuelto (Fallos: 316:238; Competencia N° 1477, L. XLII, “Valdiviezo, Ernesto s/ denuncia robo”, resuelta el 11 de septiembre de 2007), opino que cabe mantener la radicación de las actuaciones en sede provincial.

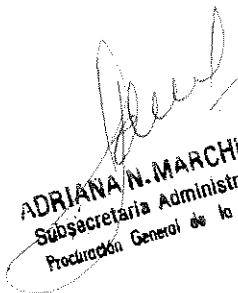
En cuanto a la competencia en razón de la materia, a mi manera de ver, se verifican en la presente contienda de competencia circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas al emitir dictamen en la Competencia N° FSM 4431/2016/TO4/14/CS1 *in re* “M , Gabriel Ricardo y otros s/ secuestro extorsivo”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse *mutatis mutandis* en razón de brevedad.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde al tribunal local conocer en esta causa.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación